

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Administración Provincial.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 12 de Diciembre de 1876.

Señores que asistieron:

Retortillo.—Ortiz de Zárate.—San Millán.—Moreno Gil de Borja.

En el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices y de los Balbases, Duque de Sesto, en concepto de patrono del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, vulgo de Leganés, propietario de las casas números 2 y 3, sitas en la plaza de Santa María de esta Corte, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid por el cual se modificaron las alineaciones de dicha plaza, reduciendo su antigua área:

Resultando que derribada la iglesia de Santa María la Mayor ó de Nuestra Señora de la Almudena, el Estado se incautó del solar sobre el que se hallaba edificada; y en concepto de propiedad nacional, la Dirección general del ramo ordenó que se vendiera en pública subasta, determinando su superficie edificable con sujeción á las alineaciones aprobadas para las calles Mayor y de Bailén, y estableciendo por sí unas nuevas alineaciones para la plaza de Santa María y callejón de la Almudena, sin que para ello precediera acuerdo del Ayuntamiento, ni ningún otro trámite referente á la modificación mencionada.

Resultando que, según del expediente aparece, el Ayuntamiento no tuvo noticia de aquel hecho, ni reclamó antes de que por el Estado se consumase la venta del solar.

Resultando que en virtud de subasta pública el referido solar fué adjudicado á D. Carlos Prats, en concepto de mejor postor.

Resultando que en 3 de Julio de 1874 D. Carlos Prats manifestó al Ayuntamiento que deseando proceder lo más pronto posible á la edificación sobre el mencionado solar, le era absolutamente necesario conocer previamente las nuevas alineaciones y rasantes; y terminó su instancia con la súplica de que se diese las órdenes oportunas para proceder á la operación de tira de cuerdas y establecimiento definitivo de rasantes.

Resultando que sin hacerse constar las alineaciones, el Teniente de Alcalde del distrito de Palacio en 6 de Julio del mismo año designó el día 8 inmediato para proceder á la tira de cuerdas con asistencia del Arquitecto municipal.

Resultando que la determinación de las alineaciones no fué objeto de deliberación por parte del Ayuntamiento hasta el 28 de Diciembre de 1874, en cuyo día, según aparece de la certificación expedida por el Sr. Secretario en virtud de mandato de esta Comisión, acordó aprobar y tener por definitivas las que resultaban

del anuncio de la venta del solar por el Estado al fijar la superficie edificable del mismo:

Resultando que el Ayuntamiento, dando por legales y definitivas las mencionadas alineaciones, en 5 de Abril de 1875 concedió á D. Carlos Prats la licencia para construir que tenía solicitada, fijándole aquellas para la edificación:

Resultando que en el informe evacuado por el Arquitecto municipal en 19 de Febrero de 1875 acerca de la licencia para construir solicitada por Prats, y cuyo informe sirvió de base al acuerdo del Ayuntamiento, aquel funcionario manifestó que debe accederse á la instancia del interesado porque el proyecto de edificación lo encuentra ajustado á las Ordenanzas de policía urbana, especialmente á las reglas 7.ª, 13.ª, 15.ª y 18.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1854, y á la 2.ª de la de 5 de Abril de 1859; y asimismo propone que se hagan observar las Ordenanzas de policía urbana, las demas disposiciones en vigor, y especialmente la regla 14.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1854, respecto de altura, como tambien las circulares de 13 y 20 de Agosto de 1857.

Resultando que, según aparece de una comunicación dirigida por el Alcalde al Sr. Marqués de Alcañices en 5 de Agosto de 1876, que este último elevó exposición al Ayuntamiento, haciendo presente que la alineación dada para la plaza de Santa María causaba perjuicio á las casas propias del Colegio de Leganés, pues habiéndose reducido el ancho de aquella no podrá cuando lo crea conveniente hacer uso del derecho de que estaba en posesión para elevar las mencionadas casas á la altura que le correspondía como sitas en calle de primer orden, y solicitando que se conservase á la referida plaza el ancho que había tenido:

Resultando que el Ayuntamiento, en la comunicación dirigida al Sr. Marqués de Alcañices, manifiesta que cuando el Estado sacó el solar á la venta en pública subasta, la Municipalidad no había fijado nuevamente las alineaciones de la plaza de Santa María, y que aunque el Arquitecto municipal había propuesto para la misma el ancho de 14 metros, el Ayuntamiento, en consideración á que se habría visto obligado á pagar una crecida suma por expropiación al Sr. Prats, acordó la alineación reclamada, añadiendo que aun cuando por dicho motivo no hubiera obrado de esta manera, habría podido hacerlo en virtud de la atribución que le confiere el art. 67 de la ley de 23 de Agosto de 1870; por todo lo cual había desestimado la reclamación del Patrono del Colegio.

Resultando que en 30 de Agosto de 1876 el apoderado del Sr. Marqués de Alcañices, á nombre de este, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de que queda hecho mérito, fundándose en que el Ayuntamiento no tiene atribuciones para alterar la alineación de calles y plazas prescindiendo por completo de dere-

chos adquiridos y sin otorgar indemnización de ninguna especie por los perjuicios que con ello infliera á los mismos: en que de lo contrario el derecho de propiedad vendría á quedar á merced de las Municipalidades: en que el Estado, al sacar á venta el solar de Santa María, debió sujetarse á las disposiciones legales sobre la materia; y no establecer por sí las alineaciones de la plaza de aquel nombre en que el Estado invadió las atribuciones propias del Ayuntamiento, que lo consintió por un descuido inconcebible: en que no se respetaron los derechos de los propietarios colindantes: en que todos estos abusos han sido confesados por la Corporación municipal en su comunicación de 5 de Agosto: en que las casas del Patronato del Colegio de Leganés, sitas en la que fué y debía continuar siendo plaza de Santa María, habían sido perjudicadas en sus luces y en su valor intrínseco; por quedar con puerta á una plaza ó calle de un orden inferior al en que habían estado siempre; no pudiendo, por tanto, al ser reedificadas, tener la altura de pisos á que antes tenían derecho, disminuyendo así la importancia de las fincas y de sus productos: en que no solamente se le había inferido por ello notable agravio, sino que este se había aumentado por haber consentido el Ayuntamiento la construcción de la casa del Sr. Prats, á pesar de haber presentado su reclamación antes de haber aquella comenzado; y concluida pidiendo á esta Comisión que revocase el acuerdo de la Municipalidad, disponiendo que se restablezca la plaza de Santa María, derribando lo que sea necesario de las nuevas casas, ó que, previa valoración pericial, se le indemnice de los perjuicios causados á los derechos de las casas propias del Patronato en cuyo nombre recurria:

Resultando que el Alcalde de Madrid, al elevar á esta Comisión el recurso de alzada por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, en observancia de la ley, informó sobre el mismo, manifestando que la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado al anunciar la venta del solar en que estuvo edificada la iglesia de Santa María se ajustó para las calles Mayor y de Bailén á las alineaciones aprobadas por Reales órdenes de 7 y 30 de Agosto de 1861, y en cuanto á las de la plaza de Santa María y callejón de la Almudena, fijó las que tuvo por oportunas, sin consulta al Ayuntamiento; que habiendo solicitado D. Carlos Prats el señalamiento de líneas y la licencia para construir, la Municipalidad, después de haber oído el dictámen del Arquitecto, el de la Junta consultiva y el de la Comisión de obras, y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la ley vigente, en 28 de Diciembre de 1874 acordó conceder la licencia solicitada, señalando á la plaza de Santa María y callejón de la Almudena las alineaciones determinadas por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado: que el Ayuntamiento, así como habría podido desaprob-

bar estas, las aprobó, en virtud de la facultad que le concede el art. 67 de la ley Municipal, pues con ellas el antiguo y angosto callejón de la Almudena se convertía en una calle de ocho metros próximamente, y la plaza de Santa María, que era muy irregular, en otra de nueve metros, anchura más que suficiente para desahogo, ventilación y viabilidad de los vecinos de ella; que al establecer dichas alineaciones no ha dejado de cumplirse ninguna prescripción, porque si antes de la promulgación de la ley de 1870 era necesario someter los proyectos á ciertos trámites, aquella determinó que las alineaciones son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos: que aunque las casas del Patronato han perdido luces, y el día en que se reedifican no podrán volver á construirse como sitas en calles de primer orden, no por ello procede indemnización, pues á esta sólo hay derecho cuando por virtud de nuevas alineaciones los dueños se ven obligados á remeter sus fincas y cuando se varía la dirección de la calle alterando alineaciones definitivamente aprobadas, pues entonces se lastiman derechos adquiridos; pero que cuando las casas se encuentran en calles cuyas alineaciones no han sido aprobadas, no tienen derecho á indemnización cuando estas se modifican, á no ser que sea expropiada alguna parte de su superficie: que las casas del Patronato del Colegio conservan su antigua superficie, y la pretensión del Patronato solamente se funda en la pérdida de luces y del derecho á edificar cierto número de pisos: que el Ayuntamiento celebraría poder reconocer al recurrente el derecho á ser indemnizado, pues en armonía con este principio el Ayuntamiento á su vez exigiría indemnización á todos los propietarios en calles á que da mayor anchura, y lo habría exigido en este caso á los que las tienen en el callejón de la Almudena: que si el Ayuntamiento nada percibe de los últimos, tampoco debe abonar nada á los primeros; por todo lo cual no procede la indemnización solicitada, ni el derribo de las construcciones de D. Carlos Prats.

Resultando que señalado el día 2 de Noviembre para la revisión del acuerdo, la representación del Patronato y la del Ayuntamiento sometieron á la Comisión las observaciones que juzgaron oportunas, y que esta, en atención á las mismas y para resolver con el mayor acierto posible, acordó reclamar del Ayuntamiento copia certificada del acuerdo fijando las alineaciones de la plaza de Santa María, el expediente promovido por D. Carlos Prats con objeto de obtener licencia para construir, y un ejemplar sellado de las Ordenanzas municipales vigentes:

Visto el art. 67 de la Ley Municipal de 23 de Agosto de 1870, que entre otros asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, comprende el relativo á la apertura y alineaciones de calles y plazas:

Visto el art. 71 de la misma ley, que



prescribe que las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos deberán ser aprobadas por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial:

Visto lo resuelto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 16 de Enero de 1873, dictada con audiencia del Consejo de Estado, y en el cual se establece el principio de que si bien los acuerdos de los Ayuntamientos sobre asuntos de su exclusiva competencia tienen carácter de ejecutivos, son sin embargo apelables en los casos que la ley determina, y los recursos de alzada contra ellos proceden siempre que se interpongan en la forma y términos prescritos por el artículo 133 de la mencionada ley:

Visto el art. 349 de las Ordenanzas municipales de Madrid, que establece que hasta tanto que se publique la Ordenanza de construcción y alineación regirán las Reales órdenes que se citan, ó sean las de 11 de Mayo de 1853, 10 de Mayo y 16 de Junio de 1844, 29 de Julio y 1.º de Agosto de 1857, 10 de Julio y 11 de Diciembre de 1848, 5 de Abril y 13 de Setiembre de 1859, 11 de Setiembre de 1860, 9 de Noviembre de 1862 y 9 de Febrero de 1863; todas las cuales forman el Apéndice núm. 3 de las Ordenanzas vigentes, según el ejemplar sellado elevado por el Ayuntamiento en virtud del mandato de esta Comisión:

Visto lo preceptuado en la regla 8.ª de la Real orden de 21 de Junio de 1854, según la cual, siempre que algún interesado pretenda construir en calle cuya alineación aun no estuviere aprobada en la forma prescrita, deberá el Ayuntamiento remitir á la Superioridad en el más breve plazo posible el plano de la calle con el proyecto de alineación que el mismo proponga, trazado con tinta de carmin, que aprobado ó modificado por el Gobierno se devolverá al Ayuntamiento para que lo exponga al público con los demas en el sitio que tenga destinado para ello; y el expediente seguirá los trámites y reglas que quedan establecidas:

Visto lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en la consulta que promovió la Real orden de 9 de Noviembre de 1862, en la cual hace constar que toda la legislación moderna de policía urbana, y muy principalmente la que se aplica á esta capital, reconoce como principio fijo la necesidad de dar á las poblaciones toda la anchura y desahogo que su aumento progresivo, la salud pública y el buen ornato requieren:

Visto el art. 14 de la Constitución de 1869 (vigente en la fecha en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo reclamado), según cuyo texto nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común, y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el Juez, con intervención del interesado:

Visto lo dispuesto por la ley de 17 de Abril de 1836 y Real orden de 12 de Agosto de 1869:

Considerando que el recurso interpuesto por el Sr. Marqués de Alcañices, en concepto de Patrono del Colegio de Leganés, es de los autorizados por la ley, según la interpretación dada por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 16 de Enero de 1873, y por tanto, el conocimiento del mismo es de la competencia de esta Comisión provincial:

Considerando que aun cuando el artículo 67 de la ley de 1870 confiere á los Ayuntamientos atribuciones para resolver sobre la alineación de calles y plazas, por la misma ley están obligados á observar y cumplir las Ordenanzas municipales de policía urbana para el régimen de sus respectivos distritos:

Considerando que si bien el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la mencionada ley, ha podido desde la fecha en que la misma se promulgó someter á la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia la modificación de las Ordenanzas municipales en aquel día vigentes, no lo ha hecho hasta ahora, por lo cual ha debido

ajustarse á ellas en todos sus acuerdos sobre policía urbana y rural:

Considerando que el Ayuntamiento, con sus propios actos, ha reconocido la validez y eficacia legal de las citadas Ordenanzas al conformarse con el dictamen evacuado en este expediente por el Arquitecto de la Sección, el cual proponía el más severo cumplimiento de disposiciones de algunas Reales órdenes de las que forman el Apéndice núm. 3 de aquellas:

Considerando que las observaciones expuestas por el Alcalde al informar sobre el recurso, referentes á la conveniencia para el Ayuntamiento de que se le reconociera el derecho á reclamar indemnización de los propietarios cuyas fincas mejoran á consecuencia de obras y reformas costeadas por el Municipio podrían ser oportunas si se tratara de derecho constituyente, pero no pueden ser aplicables á este recurso por no fundarse en derecho constituido, mucho menos teniendo en cuenta que las reformas y mejoras en las poblaciones no debe suponerse que se hacen en beneficio de los propietarios ó vecinos en cuyo favor puedan redundar más inmediatamente, sino en el del público en general, y que de lo contrario sería establecer gastos é impuestos puramente personales, desapareciendo todo el organismo del Municipio y del presupuesto municipal:

Considerando que es indudable que el Patronato del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, á consecuencia de la nueva alineación que ha disminuido el ancho de la plaza de Santa María á calle de orden inferior, ha sido privado por la Municipalidad del derecho en que estaba en posesión de construir las casas números 1 y 3 con mayor número de pisos del que en adelante podrá edificarlas, según explícitamente lo reconoce y confiesa el Ayuntamiento de Madrid:

Considerando que no hay ley ni disposición ninguna administrativa que limite la obligación á indemnizar por expropiación solamente en el caso de que esta sea de superficie de solar y no del derecho á edificar cierto número de pisos:

Considerando que lo contrario sería injusto, puesto que en ambos casos existe expropiación real y verdadera, y que de aceptarse la doctrina en este punto sustentada por el Ayuntamiento, este sin responsabilidad alguna, por su sola voluntad, podría causar grandes perjuicios en sus derechos á todos los propietarios de Madrid, procediendo como ha procedido en la alineación de la plaza de Santa María, ó sea reduciendo el ancho de las calles de esta corte, lo cual, por otra parte, es opuesto al espíritu de todas las disposiciones dictadas por el Gobierno, según expresamente lo declara la Real orden de 9 de Noviembre de 1862:

Considerando que el Ayuntamiento, teniendo por ejecutivos acuerdos que no lo eran según los textos legales citados, autorizó á D. Carlos Prats la edificación de casas con arreglo á la alineación que juzgó válida y definitiva: que éste ha realizado alguna de sus construcciones, y que no es posible á la Administración desentenderse de este hecho consumado, cualquiera que pueda ser la responsabilidad en que por su gestión haya incurrido el Ayuntamiento:

Considerando que el Marqués de Alcañices, Patrono de la fundación perjudicada por el acuerdo reclamado, en su escrito interponiendo el recurso de alzada ha determinado su pretensión alternativamente, bien para que se revoque el acuerdo y se derriben las nuevas casas, ó bien para que, previa tasación, se le indemnicen de los perjuicios que aquel le ha originado;

La Comisión provincial acuerda ordenar al Ayuntamiento de Madrid que ponga los expedientes sobre alineación de la plaza de Santa María y licencia para construir solicitada por D. Carlos Prats, al estado que tenían antes de ser aquella aprobada en 28 de Diciembre de 1874, y otorgada la última en 5 de Abril de 1875; ó que, haciendo constar el consentimiento del Patrono del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, vulgo de Niñas de Leganés, único propietario

perjudicado por los acuerdos de la Municipalidad, se proceda en la forma establecida por las leyes y disposiciones vigentes á la valuación pericial de la indemnización á que aquel tenga derecho, y le sea abonada por el Ayuntamiento de Madrid, consignando el crédito necesario en su próximo presupuesto; sin perjuicio de reservar al Marqués de Alcañices, en concepto de Patrono, cualquiera otra acción que por las leyes pueda corresponderle. Y publíquese este acuerdo en la Gaceta, BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos, según lo resuelto por esta Comisión en 25 de Octubre de 1875 á solicitud de la Sociedad Central de Arquitectos, para que llegue á conocimiento de los propietarios de esta corte á quienes pueda interesar.

Madrid 12 de Diciembre de 1876.— El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.— El Secretario, Camilo Pozzi.

Sección Central.—Negociado 3.º

Número de expedientes despachados, ingresados y pendientes de despacho durante la primera quincena del corriente mes por las Secciones de las oficinas de la Corporación.

	Despachados.	Ingresados.	Pendientes.
Central.....	Los del personal y asuntos contenciosos.		
Gobernación.	37	27	381 (1)
Fomento....	85	64	34
Beneficencia.	43	40	118
Contaduría..	10	7	"
	175	138	531

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Presidente, Romera.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido algunos errores materiales al copiar el pliego de condiciones para la subasta de terliz y otras telas con destino al Hospicio, que ha de tener lugar el día 26 del corriente, cuyo pliego se insertó en el BOLETIN OFICIAL, número 301, correspondiente al día 16 de dicho mes, se publica de nuevo rectificadas, para conocimiento de los que deseen hacer proposiciones.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública la adquisición de 3.500 metros de terliz para colchones y jergones, 3.500 id. de indiana para colchas, 1.000 servilletas, 1.000 metros de tela para manteles, 10.250 id. lienzo de hilo para camisas y calzoncillos, 800 id. madapolán para corbatas, 500 id. percal blanco para camisolines, 750 id. muleton blanco para refajos, 57 kilos de algodón blanco para medias, 2.600 metros tela á cuadros para vestidos, 800 id. tela negra de lana para id., 800 id. percalina para forros, cuyo importe asciende á 30.419 pesetas para el solo efecto de la fianza.

- 1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio y en el término de un mes, ó antes si le conviniere, desde dos días después del en que se le comunicó la aprobación del remate, los metros de lienzo y demas que con sus dimensiones se expresan á continuación:
  - Terliz para colchones y jergones, de 1'02 metros de ancho.
  - Indiana para colchas, de 0'81 centímetros de id.
  - Servilletas, de 0'60 por 0'60 id. cada una.
  - Tela para manteles, de 0'62 id. de ancho.
  - Lienzo de hilo para camisas y calzoncillos, de 0'82 id. de id.
  - Madapolán para corbatas, de 0'83 id. de idem.
  - Percal blanco para camisolines, de 0'81 idem de id.
  - Muleton para refajos, de 0'73 id. de id.
  - Algodón blanco para medias.
  - Tela de algodón á cuadros para vestidos, de 0'96 centímetros ancho.
  - Tela de lana negra para id., de 0'70 idem de id.

(1) En este número están comprendidos 365 expedientes de cuentas municipales que se hallan pendientes de contestación á reparos y de reintegros mandados hacer.

Percalina para forros, de 0'70 id. de id.; y la clase de todos los géneros serán exactamente iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación provincial, no admitiéndose los que no reúnan las mismas circunstancias á juicio de dos peritos que nombrará el Director del Establecimiento.

2.º No se admitirán proposiciones que no sean para todas las telas y demas artículos en conjunto, y de manera alguna separados.

3.º Si el contratista no entregara las telas y otros artículos que se mencionan en el tiempo señalado en la 1.ª condición de este contrato, se dará por rescindido y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación.

4.º El tipo precio de cada metro de tela y el de los otros artículos será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en dos plazos por la Depositaria de fondos provinciales, en la forma siguiente: el 1.º, por la mitad de su importe, al mes de la entrega de todos los géneros; y el 2.º á los dos meses de haber efectuado el anterior, no admitiéndose proposición que exceda de

- Una peseta 12 céntimos metro de terliz.
- Una id. id. de indiana.
- Setenta y cinco céntimos cada servilleta.
- Una peseta 12 id. metro tela para manteles.
- Una id. 25 id. id. de lienzo de hilo.
- Una id. 10 id. id. de madapolán.
- Una id. id. percal blanco.
- Una id. 25 céntimos id. muleton.
- Cinco id. 50 id. kilo de algodón para medias.
- Una id. 10 id. metro tela algodón á cuadros.
- Dos id. 50 id. id. tela negra de lana.
- Sesenta y dos id. id. percalina para forros; ni fracción menor de un céntimo de peseta.

5.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.041 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:



**Primero.** Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

**Segundo.** Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

**Primero.** De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Segundo.** De los demás bienes que le pertenecan.

13. La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Diciembre de 1876.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de

condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 3.800 metros de terliz para colchones y jergones, 3.500 id. de indiana para colchas, 1.000 servilletas, 1.000 metros tela para manteles, 10.250 id. lienzo de hilo para camisas y calzoncillos, 800 id. madapolán para corbatas, 500 id. percal blanco para camisolines, 750 id. muleton para refajos, 57 kilos algodón para medias, 2.600 metros tela de algodón á cuadros para vestidos, 800 id. tela negra de lana para id., 800 id. percalina para forros, se compromete á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

**Hospital de San Juan de Dios.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública licitación el suministro de carne de carnero para el consumo del Hospital de esta corte, y el de petróleo para todos los Establecimientos de Beneficencia provincial, hasta tanto que la citada Corporación acuerde la nueva subasta; debiendo tener lugar esta licitación el día 27 del actual en la Dirección de este Hospital, y á las cinco de su tarde; no admitiendo proposiciones que no estén ajustadas al modelo que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo, ante la Junta de los Sres. Directores é Interventores de dichos Establecimientos.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

**Relación de deudores vecinos de esta corte por derechos de superficie de minas de la provincia de Ciudad-Real.**

NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	CANTIDAD. Pesetas.
Isabelita y Cuatro Amigos.....	D. Santiago Aznar.....	1.480'81
Segunda y Tercera del Productor.	Vidal Cubero.....	938'91
San Antonio, Perla y otras.....	Faustino Santa Romana.....	3.310'80
Varias.....	Tomás Perez Anguita.....	1.024'92
Nuestra Señora de los Angeles..	Pedro Nautier.....	2
San Isidro.....	Isidro Lopez Angulo.....	255
Varias.....	Pablo Guillen Estéban.....	2.044'03
Varias.....	Eduardo Alarcon.....	3.363'56
Varias.....	Francisco Perez Crespo.....	6.733'71
Varias.....	José Mampor.....	900
San Patricio.....	Luis Romero Cid.....	1.150
Gerardo.....	Doña Carmen Alvarez.....	157'50
La Amistad del Aleman.....	D. Nicolás Villalobos.....	1.105'80
Estrella.....	Manuel Miguel.....	622
Diana.....	Juan Sanchez Palencia.....	144'25
Varias.....	José María Soutan.....	390'66
La Inesperada.....	Francisco Rodero.....	60
San José.....	Venancio Marconell.....	120
Varias.....	Gustavo Nonvion.....	532'46
Varias.....	Francisco de Paula Mellado.....	609'90
San Lúcas.....	Joaquín Lopez Ortega.....	59'10
Varias.....	Ceferino Avevilla.....	1.858
Varias.....	Bartolomé Espor.....	2.305'87
Varias.....	Francisco Domingo Lluch.....	3.278'47
Misericordia y Angustias.....	Mariano Muñoz Blanco.....	439'32
Varias.....	Pedro Kesler.....	765'99
La Palentina y San Estéban.....	Estéban Soutan.....	368'91
Varias.....	Agustín E. Franganillo.....	360
Lepanto.....	Luciano María Bregon.....	310'66
Jóven Conchita.....	Victoriano Poveda.....	362'04
La Mia y Esperanza.....	Mariano Lopez Arroyo.....	300
Buenos Días.....	Dionisio E. Cueva.....	180
Blanca.....	Antonio Muro.....	360
Santa Emilia.....	Francisco Jimenez Osorio.....	541'48
La Victoria.....	Ignacio Lahera.....	480
Varias.....	Sociedad la Paula.....	240

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados; previniéndoles que si en el preciso término de ocho días no se presentan en el Negociado Central de esta Administración justificando haber verificado el pago de la correspondiente cantidad en la Caja de la provincia de Ciudad-Real, se expedirá contra ellos la correspondiente comision de apremio.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Por segunda vez se cita á los herederos de D. Vicente Martínez, Oficial que fué de la Suprimida Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, para que en el término de ocho días se presenten en esta Administración económica, Negociado Central, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.— Agustín Genon.

Los herederos de D. Francisco Javier Molina, cesante que fué del destino de Inspector de vigilancia de Zaragoza, se servirán presentarse en esta Administra-

ción económica, Negociado Central, en el término de ocho días, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.— Agustín Genon.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Administración que algunos Ayuntamientos, á pretexto de que se halla transcurriendo el período electoral, se niegan á cumplimentar los apremios que esta oficina expide por los débitos de contribuciones é impuestos ordinarios, ha acordado prevenirles que ni la ley electoral ni ninguna otra impide la acción administrativa para realizar los descubiertos del Tesoro; únicamente la suspende en aquel período para promover expedientes gubernativos, atrasos de cuentas, Propios, montes y demás á que se refiere la ley electoral y la orden ministerial de 18 de Enero de 1871; en esta última orden, párrafo 3.º, se expone bien claramente que la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige y cuanto el curso normal de la gestión económica reclama, no ha de considerarse suspendido ni paralizado.

En su vista lo recuerdo á todos los Sres. Alcaldes, así como la responsabilidad en que incurrir si no acatan y cumplen las disposiciones de esta Administración.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

**Sección de Propiedades.**

El día 30 del corriente mes, de doce á una de la tarde, se celebrará simultáneamente en esta Administración económica, la de Alicante y en el Ayuntamiento del pueblo de Salinas la cuarta subasta para la venta de 25.136 quintales métricos y 53 kilogramos de sal común ó los que resulten existentes en la laguna de dicho pueblo y que corresponden á la elaboración del año de 1875, bajo el precio minimum de 55 céntimos de peseta por cada quintal de 100 kilogramos. Las proposiciones se admitirán únicamente en pliegos cerrados y con sujeción al modelo inserto á continuación, acompañándolas la correspondiente carta de pago que acredite haber satisfecho en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, á razón del precio que ofrezca en su proposición.

El pliego de condiciones para esta subasta se encuentra en la Sección de Propiedades de esta Administración para los que deseen interesarse en la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.— El Jefe económico, Agustín Genon.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta las sales existentes en la laguna del pueblo de Salinas, se compromete á comprar..... quintales de 100 kilogramos de sal, bajolas condiciones expresadas, al precio de..... (en letra) cada quintal, acompañando á la vez la carta de pago de la consignación en la Caja general de Depósitos del importe del 5 por 100 de la cantidad ofrecida.

(Fecha, firma del proponente, y por bajo las señas de su domicilio.)

D. Francisco Ramirez, Comisionado de apremio de la jurisdicción municipal de Talamanca.

Hago saber que según providencia del señor Juez municipal del mismo, se ha acordado la venta de las fincas rústicas y urbanas embargadas á los contribuyentes deudores por territorial del año económico de 1875 á 76 y de todos los demás años que resultaron hallarse en descubierto hasta la celebración del remate, según la circular de la Administración económica de 23 de Agosto último.

El primer remate tendrá lugar el día 31 del mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, en el sitio de costumbre, ante dicha autoridad; cuyas fincas, según la tasación

que se las ha dado á parir del líquido imponible, es como sigue:

Número 4 de orden. Victoriano Bernardo.—Tierra de dos fanegas y seis celemines de tercera camino del Cubillo: S. dicho camino: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.

Núm. 5. Julian Baonza.—Una fanega de segunda en Soto Alto: S. camino de Madrid: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 6. Mariano Corral.—Casa calle de los Molinos, de quinta clase: S. Tomás Lopez: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 625.

Núm. 20. Alejandro García.—Una fanega y seis celemines de primera en Soto Alto: S. camino de Torrelaguna: líquido imponible 19 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 650 pesetas.

Núm. 21. Santiago García.—Dos fanegas de tercera camino del Cubillo: S. Victoriano Bernardo: líquido imponible 15 pesetas; capitalizadas en 500.

Núm. 31. Hilario Martín.—Dos fanegas de tercera en Mirabueno: S. Paulino Martín: líquido imponible 12 pesetas; capitalizadas en 400.

Núm. 34. Víctor Martín.—Casa calle de las Huertas, quinta clase: S. con Domingo Ramos: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 625.

Núm. 37. Dionisio Martínez.—Una fanega de segunda en Terrin: S. la Cañada: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 54. Lucio Purificación.—Dos fanegas de tercera en los Chortales: S. María Gonzalez: líquido imponible 12 pesetas; capitalizadas en 400.

Núm. 59. Valentín Serrano.—Casa calle de las Huertas: N. dicha calle: líquido imponible 50 pesetas; capitalizada en 1.250.

Núm. 62. Cayo Sotero.—Dos fanegas de segunda en Matabueyes: S. camino de Enmedio: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 69. Clemente Gonzalez.—Nueve fanegas de segunda, camino del Cubillo: S. y M. camino de Uceda: líquido imponible 90 pesetas; capitalizadas en 3.000.

Núm. 70. Isidro Moreno.—Seis celemines de segunda en Raza: S. camino de Uceda: líquido imponible 60 pesetas; capitalizadas en 2.000.

Núm. 88. Trifon Alonso.—Tres fanegas y seis celemines de primera en Soto Bajo: P. prado de la Fuente de la Villa: líquido imponible 39 pesetas; capitalizadas en 1.300.

Núm. 91. Nicolás Asenjo Fuentes.—Dos fanegas de primera en la Charquilla: S. camino de Torrelaguna: líquido imponible 26 pesetas; capitalizadas en 866 pesetas 66 céntimos.

Núm. 100. Pedro Diaz (menor).—Una fanega y tres celemines de primera en las Charquillas: líquido imponible 19 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 650 pesetas.

Núm. 106. Bernabé García Romano.—Tres fanegas de primera en Fuente Santa: S. camino de Torrelaguna: líquido imponible 39 pesetas; capitalizadas en 1.300.

Núm. 107. Faustina García.—Seis fanegas en el Pradillo: M. Eduardo Asenjo: líquido imponible 60 pesetas; capitalizadas en 2.000.

Núm. 113. Miguel García Vela.—Seis fanegas de primera en Soto Bajo: S. camino de Torrelaguna: líquido imponible 78 pesetas; capitalizadas en 2.600.

Núm. 114. Juan Pablo García Fuente.—Dos fanegas de segunda al otro lado del río: líquido imponible 20 pesetas; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 117. Dionisio Gonzalez.—Dos fanegas y seis celemines de segunda en Soto Bajo: S. camino de Torrelaguna: líquido imponible 25 pesetas; capitalizadas en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 129. Roque García.—Una fanega de tercera en Soto Alto: P. Leona Alonso: líquido imponible 6 pesetas; capitalizada en 200.

Núm. 123. Vicente García Marín.—Dos fanegas y seis celemines de segunda en los Yermos: S. camino de Madrid: líquido imponible 25 pesetas; capitalizadas en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 130. Roman García Asenjo.—Una fanega y seis celemines de primera en el Pradillo: S. Manuel García: líquido imponible 19 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 650 pesetas.

Núm. 133. Justa García.—Una fanega de segunda en el Pradillo Grande: S. Juan de Mata Perez: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 143. Gregorio Ramal.—Tres fanegas de segunda en Soto Alto: S. Anastasio Ramal: líquido imponible 18 pesetas; capitalizadas en 600.

Núm. 146. Isabel Romano Lopez.—Dos fanegas de primera en la Junquera: S. camino de Torrelaguna: líquido imponible 26 pe-



setas; capitalizadas en 866 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 149. Angel Romano.—Cuatro fanegas de segunda en los Pardiales: S. Mateo Asenjo: líquido imponible 40 pesetas; capitalizadas en 1.333 pesetas 33 céntimos.  
 Núm. 152. Benito Garcia.—Dos fanegas y seis celemines de primera en Soto Bajo: M. Santiago Diaz: líquido imponible 32 pesetas; capitalizadas en 1.066 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 154. Guillermo Candelas.—Tres fanegas de segunda en el Olivar: S. Deogracias Paris: líquido imponible 30 pesetas; capitalizadas en 1.000.  
 Núm. 156. Cándido y Pedro Diaz.—Cinco fanegas de segunda al otro lado del rio: líquido imponible 50 pesetas; capitalizadas en 1.666 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 158. Manuel de Gabriel.—Dos fanegas y seis celemines de tercera en los Re-

tamales: S. Simon de Yuste: líquido imponible 15 pesetas; capitalizadas en 500.  
 Núm. 163. Manuel Martin Moreno.—Dos fanegas y seis celemines de tercera en los Retamales: S. camino de Madrid: líquido imponible 15 pesetas; capitalizadas en 500.  
 Núm. 164. José Muñoz.—Seis fanegas de segunda en arroyo de Zorica; linda a dicho arroyo: líquido imponible 60 pesetas; capitalizadas en 2.000.  
 Núm. 166. Pablo Martin.—Tres fanegas de segunda en los Llanos: S. Felix Moreno: líquido imponible 30 pesetas; capitalizadas en 1.000.  
 Núm. 168. Deogracias Paris.—Ocho fanegas de segunda en San Román: S. camino de El Molar: líquido imponible 20 pesetas; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 169. Pedro Martin.—Dos fanegas y seis celemines de segunda en Arroyo de los Mojones: S. José Maldonado: líquido im-

nible 30 pesetas; capitalizadas en 1.000.  
 Núm. 174. Pablo Acabado.—Tres fanegas de primera en los Sirios: S. Pedro Pelayo (herederos): líquido imponible 45 pesetas; capitalizadas en 1.500.  
 Núm. 175. Matias Acabado.—Seis fanegas en el Salvorat: S. el Prado, y P. herederos de Pedro Pelayo: líquido imponible 60 pesetas; capitalizadas en 2.000.  
 Núm. 177. Esteban Acabado.—Una fanega de segunda en el Salvorat, de segunda particion de la de Bárbara Puentes: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.  
 Núm. 179. Julian Herranz.—Dos fanegas en arroyo del Pozo: líquido imponible 12 pesetas; capitalizadas en 400.  
 Núm. 182. Evaristo Martin.—Una fanega y seis celemines en el Salvorat, particion con la de Bárbara Puentes: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.  
 Núm. 183. Francisco Morena.—Una fa-

nega y seis celemines de segunda en el Salvorat, particion con la de Bárbara Puentes: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.  
 Núm. 184. Tiburecio Ramos.—Tres fanegas de tercera camino de Campoalillo: S. Victoria Guzman: líquido imponible 30 pesetas; capitalizadas en 1.000.  
 Núm. 188. Juan Sanchez.—Dos fanegas de segunda en este término: líquido imponible 20 pesetas; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.  
 Lo que se anuncia al público por si alguien quisiera interesarse, y a los deudores, que pueden satisfacer sus cuotas y recargos antes de verificarse dicho remate, arreglándose las posturas a lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.  
 Talamanca 13 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Basilio Martos.—El Comisionado, Francisco Ramirez.

### Administracion Central.

#### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que la conciernen, dias, puntos y sujetos de quien se han adquirido.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE.	
			Fanegas.	Cilos.	Su peso. Clase.	Su valor. Pesetas.	Quintales métricos.	Kilogramos.	Hectogramos.	Pesetas.	Cént.
<i>Harina 1.ª flor para el pan de Hospital.</i>											
13	Madrid.....	D. Mateo Lorenzale é hijos.....			1.ª	38	50				1.900
25	Idem.....	El mismo.....			1.ª	38	40				1.520
								90			3.420
<i>Carbon de cok.</i>											
12	Madrid.....	D. Francisco Laparra.....				7'12	92				655 4
26	Idem.....	El mismo.....				7'12	55				391 60
								147			1.046 64
<i>Cebada.</i>											
19	Madrid.....	D. Ramon de la Vega.....	4.847		32	6'19	38	776			30.002 93
21	Idem.....	Aureliano Canduela.....	1.200		32	6	9	600			7.200
22	Idem.....	Patricio Moradela.....	149		31'8	5'88	1	192			876 12
25	Idem.....	Aureliano Canduela.....	1.372		32	6	10	976			8.232
26	Idem.....	Manuel Martin.....	426		32	5'88	3	408			2.504 88
			7.794					63	952		48.815 93
<i>Paja.</i>											
3	Madrid.....	D. Severo Suarez.....				5'88	128				752 64
5	Idem.....	Luis Bernal.....				5'88	227				1.334 76
7	Idem.....	Isidro Lázaro.....				5'88	159				934 92
11	Idem.....	José Maria Rivero.....				5'88	169				993 72
12	Idem.....	Fauscino Rivero.....				5'88	399				2.346 12
13	Idem.....	Julian Elias.....				5'88	264				1.552 32
14	Idem.....	Hilario Crespo.....				5'88	151				887 88
15	Idem.....	Gregorio Izquierdo.....				5'88	215				1.264 20
16	Idem.....	Manuel Martin.....				5'88	371				2.181 48
								2.083			12.248 04

#### Resumen.

Los 90 quintales métricos de harina 1.ª para pan de Hospital.....	3.420	4.456'64
Los 147 quintales métricos carbon de cok.....	1.046'64	
Las 7.994 fanegas de cebada.....		48.815'93
Los 2.083 quintales métricos de paja.....		12.248'04
<b>TOTAL.....</b>		<b>65.530'61</b>

Importa esta relacion sesenta y cinco mil quinientas treinta pesetas sesenta y un céntimos=Madrid 31 de Octubre de 1876.—El Administrador.=V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Antonio Domené.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del infrascrito actuario, se cita y emplaza á Doña Eu-

logia Rodriguez Carrillo ó sus causa-habientes, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra dicha señora interpuesta por D. Ramon Mediavilla sobre cancelacion de una fianza impuesta sobre la casa núm. 18 de la calle de los Reyes; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se les señalarán los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El actuario, José Maria Miller. 118—40

##### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. José Luis de Urbistondo y Fernandez de Córdoba, natural y vecino que fué de esta corte, ocurrido en la ciudad de Barcelona el 15 de Setiembre

del presente año; y se llama á los que se conceptúen con igual ó preferente derecho para heredarle que sus tíos los señores Doña Ignacia, Doña Remigia de Urbistondo y Egua, D. Fernando y Doña Maria de la Paz Fernandez de Córdoba, para que comparezcan á exponerlo ante dicho Juzgado dentro del término de treinta dias.

Madrid 19 de Diciembre de 1876.—Juan Joaquin Jimenez. 117—38